

Expediente N° 13/2023
Resolución N.º 153/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 19 de julio de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Petrer

VISTA la reclamación número **13/2023**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Petrer y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 13 de enero de 2023 D. [REDACTED], delegado de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Petrer, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/198135. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Petrer a una solicitud de acceso a información presentada el 10 de noviembre de 2022, con número de registro 2022-E-RE-7162, en la que pedía información sobre las cuantías económicas percibidas por el trabajador del grupo profesional C adscrito al negociado de fiestas referidas a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y algunas cuantías de 2022.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“-Cuantía económica anual total percibida por el trabajador del grupo profesional C adscrito al negociado de fiestas, para cada uno de los años indicados en concepto de servicios extraordinarios. Todo ello con independencia que anteriormente tal puesto tuviese otra denominación o adscripción.

Igualmente, en virtud de la normativa indicada, deseo tener acceso a la siguiente información pública referente al año 2022 en curso, siendo actualizada la misma a fecha de presentación de la respuesta de la administración:

-Cuantía económica total percibida en concepto de servicios extraordinarios o que van a percibir (servicios extraordinarios pendientes de pago), del trabajador del grupo profesional C adscrito al negociado de fiestas entre el 1 de enero y el 15 de marzo del presente año 2022 y que desde el 19 de octubre ha sido reincorporado a este destino.

-Cuantía económica total percibida en concepto de servicios extraordinarios o que van a percibir (servicios extraordinarios pendientes de pago), del trabajador del grupo profesional C que desempeñó sus labores en este departamento entre el 16 de marzo y el 18 de octubre del presente año 2022”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Petrer por vía telemática, instándole con fecha de 15 de febrero de 2023

a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 20 de febrero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 29 de mayo de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Petrer en el que resuelve:

“PRIMERO. - Dar acceso a don [REDACTED] a la información solicitada sobre gratificaciones por servicios extraordinarios del personal grupo C adscrito al negociado de Fiestas, que es la que consta en el cuerpo de la presente resolución, por los motivos expuestos en la misma.”

Tercero. - En fecha 8 de junio de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 12 de junio, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Petrer, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El día 12 de junio de 2023 se recibió en el Consejo respuesta del reclamante, en la que exponía lo siguiente: *“En relación con mi reclamación de fecha 13 de enero de 2023, presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/198135, considero satisfecha mi solicitud de acceso a la información pública con la contestación que me fue remitida por la administración”.*

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Petrer– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Petrer, en su escrito dirigido al Consejo el 29 de mayo de 2023, resuelve dar acceso al reclamante a la información solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, manifiesta el reclamante, mediante escrito recibido en este consejo el día 12 de junio de 2023, que su solicitud ha sido satisfecha.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (artículo 34.1 de la Ley 1/2022).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Petrer concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho